

- a) Usar indebidamente la denominación de origen.
- b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.
- c) Emplear los nombres protegidos por la denominación de origen, en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» u otros análogos.
- d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen o tienda a producir confusión en el consumidor, respecto a la misma.

42.2 Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y, además, con su decomiso.

#### Artículo 43.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

##### 43.1 Se aplicarán en su grado mínimo:

- a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
- b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.
- c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

##### 43.2 Se aplicarán en su grado medio:

- a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.
- c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.
- d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

##### 43.3 Se aplicarán en su grado máximo:

- a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
- b) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.
- c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o consumidores.

#### Artículo 44.

44.1 Potrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, si es oportuno, o bien el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

44.2 En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

#### Artículo 45.

En el caso de reincidencia las multas podrán ser superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichas multas.

Se considera reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá acordar la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

#### Artículo 46.

46.1 La incoación y la instrucción de los expedientes sancionadores corresponderán al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros.

En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y no inscritas en los registros del Consejo Regulador será el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña el encargado de incoar e instruir el expediente. La instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Cataluña es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

46.2 En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como instructor y secretario dos personas con la calificación adecuada, que no sean vocales del Consejo y que serán designados por éste.

#### Artículo 47.

47.1 La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas; en caso contrario elevará su propuesta a la Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

47.2 A los efectos de determinar el valor total de la sanción se añadirá el valor del decomiso de la multa.

47.3 La decisión sobre el decomiso definitivo de los productos o el destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

#### Artículo 48.

48.1 En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de las muestras o por el reconocimiento que se haya realizado, y los otros gastos que ocasione la tramitación y la resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión facultativa de los servicios agronómicos.

48.2 Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos a la notificación, y los gastos a los que se refiere el apartado anterior, en metálico, dentro de este plazo.

Llegado el caso de no efectuarse dentro de este plazo, se procederá a su cobro por vía de apremio.

48.3 Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determine respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante este periodo.

## 3863

*RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Fendt», modelo D (311/312), tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de don José Carlos Herráez González y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco,

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección: Marca «Fent», modelo D (311/312), tipo cabina con dos puertas, y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Fendt». Modelo: Farmer 311. Versión: 4RM.

Marca: «Fendt». Modelo: Farmer 312. Versión: 4RM.

Marca: «Fendt». Modelo: Favorit 514 C. Versión: 4RM.

Marca: «Fendt». Modelo: Favorit 515 C (40 km/h). Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/9432.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código IV OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos de la DLG Frankfurt (Alemania) y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 16 de diciembre de 1996.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**3864** RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Fendt», modelo Favorit 515 C (40 km/h).

Solicitada por don José Carlos Herráez González la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Fendt», modelo Favorit 515 C (40 km/h), cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 139 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 16 de diciembre de 1996.—El Director general, Rafael Milán Díez.

#### ANEXO

Tractor homologado:

Marca ..... «Fendt»  
 Modelo ..... Favorit 515 C (40 km/h).  
 Tipo ..... Ruedas.  
 Número de serie ..... 515/21/1229.  
 Fabricante ..... «X. Fendt Co.», Marktobendorf (Alemania).  
 Motor:  
 Denominación ..... «Deutz MWM», modelo TD226B-6(110/2000-2300).  
 Número ..... TD226.6.B 759959.  
 Combustible empleado ..... Gasóleo. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

#### I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	127,6	2.092 (2.101)	1.000	189	28,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	138,5	(2.092) (2.101)	1.000	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

#### II. Ensayos complementarios:

a) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	123,5	2.300	1.102 (1.095)	203	28,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	134,1	2.300	1.102 (1.095)	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	126,3	2.062 (2.073)	540	188	28,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	137,1	2.062 (2.073)	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	123,5	2.300	603 (599)	203	28,0	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	134,1	2.300	603 (599)	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza de tipo 1 (35 mm. de diámetro y 6 acanaladuras), que mediante el accionamiento de una palanca puede girar a 1.000 o a 540 revoluciones por minuto. La velocidad de 1.000 revoluciones por minuto es considerada como principal por el fabricante. En carga el embrague hidráulico produce un deslizamiento en la velocidad de la toma de fuerza, como se expresa en el cuadro.

#### 3865

ORDEN de 5 de febrero de 1997 por la que se conceden cambios de titularidad a distintas entidades productoras de semillas.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7 y 8 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, así como las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, y modificado por Órdenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, 13 de julio de 1992 y 10 de octubre de 1994, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento